

SE SUSCRIBE

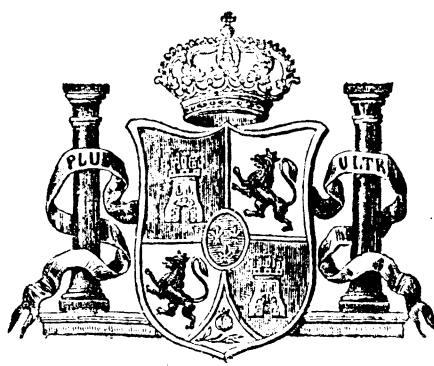
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Por un mes... 14 rs. Por tres meses... 40 Por seis meses... 60 Por un año... 120

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península e Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior. Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende: Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende: Primero. Estudios generales. Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales. Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

CAPITULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber: De Filosofía y Letras. De Ciencias exactas, físicas y naturales. De Farmacia. De Medicina. De Derecho. De Teología. Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Clínica. Medicina legal. Toxicología. Historia crítica-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

TITULO III. DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

CAPITULO I.

De las Facultades. Art. 31. Habrá seis facultades, á saber: De Filosofía y Letras. De Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son: Literatura general. Lengua y Literatura griega. Literatura latina.

Art. 34. La facultad de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes: Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 35. La facultad de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes: Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son: Quimica. Analisis quimico.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, y probada la practica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son: Lengua y literatura griega. Fisica experimental.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, y probada la practica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 40. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, y probada la practica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son: Literatura latina. Literatura española. Filosofia.

Art. 44. La facultad de Derecho romano. Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Art. 47. Los estudios de la facultad de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprenden los estudios siguientes: Algebra, Geometria y Trigonometria.

Construccion forestal. Derecho administrativo aplicado á los montes. Historia de la Dasonomia.

Art. 51. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera. Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende: Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspectos á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son: Anatomia pictórica. Perspectiva.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza: Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes: Estudio de la Melodia.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de: Paleografía general.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son: Prolegómenos de Derecho.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales: La de Veterinaria.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué practica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Son enseñanzas profesionales: La de Veterinaria.

Art. 65. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 66. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 67. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 68. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 69. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 70. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 71. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 72. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 73. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 74. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 75. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 76. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 77. Los estudios de la carrera de Veterinaria comprenden: Elementos de Quimica y Fisica.

Art. 61. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Algebra mercantil. Metrologia universal. Sistemas monetarios. Teneduria de libros con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas publicas y particulares.

Art. 62. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 63. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 64. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 66. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 67. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 68. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 69. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 70. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 71. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 72. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 73. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 74. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 75. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 76. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 77. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 78. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 79. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 80. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 81. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 82. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 83. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 84. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 85. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Art. 86. Los estudios de la enseñanza de Nautica son: Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.



Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias a lo más y en la segunda enseñanza tres.

TÍTULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Escuelas hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto que el Gobierno publicará cada tres años.

TÍTULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos a incorporación en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero siempre que se acredite con una buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo; completándose en caso contrario las materias o el tiempo que faltaren.

SEGUNDA SECCION.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TÍTULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo o en parte con fondos públicos, o a través de otras fundaciones destinadas al efecto.

Art. 103. Los pueblos que no lleguen a 500 habitantes deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita a los niños concurrir a ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, tendrá por temporaria.

Art. 107. En los pueblos que lleguen a 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación a las Artes mecánicas.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

dando a beneficio de estas el importe de las matriculas que pagan los aspirantes a Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará a cargo de la Corporación municipal la construcción del edificio.

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 113. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera o segunda clase, o pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 122. En las provincias locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá los réditos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Art. 137. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, o a sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores a este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades o Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer o dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes: Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

TÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores o encargados de la casa, cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

TÍTULO IV.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere: Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse a los Profesores de Lenguas vivas y a los de Música vocal e instrumental.

una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriben los Reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si allegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándose los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recontando la categoría que antes hubieren obtenido.

CAPÍTULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas: Primero. Tener 20 años cumplidos.

Art. 181. Serán exceptuados de este último requisito los que enseñen en Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue a 3,000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3,000.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para el grado de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará a los que con buena nota lleven consagrados ocho años a la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que haya servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley: Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma: De 6,000 rs. la primera.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas a Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios. Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número.



fangan la edad y título científico competente y desempeñen...
Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades...
Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores...

plimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse...
Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español...
TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACION LOCAL. CAPÍTULO I. Division territorial.

de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos...
Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina...
CAPÍTULO IV. De las Juntas de Instrucción pública. Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública...

mentos con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo...
Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública...
TÍTULO III. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA. Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes...

Quarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías...
MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes...

TARIFA de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales. MATRÍCULAS. Por la matrícula en las Escuelas normales... 80

GRADOS. Por el grado de Bachiller en Artes... 200. Por el de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración... 2,000.

CERTIFICADOS. Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario... 800. Por el de Maestro de primeras letras... 400.



MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar

El Gobernador Superintendente, delegado de Hacienda de Puerto-Rico, dice á este departamento en 13 de Agosto último, lo siguiente:

«Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. la adjunta exposición, que en mi calidad de Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda, y en representación de todos los empleados de la Administración del Estado de esta Isla, elevo á V. E. como V. E. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), exponiendo nuestra gratitud y reconocimiento por el singular é inestimable beneficio que acaba de dispensarnos con la extinción de la moneda macuquina, y rindiendo al mismo tiempo el homenaje de más acendrado amor, adhesión y respeto á su Real persona; suplicando á V. E. encarecidamente que, al servirse ponerla en sus Reales manos como la verdadera expresión de sus leales sentimientos, incline su Real ánimo á que admita gustosa las gracias que rendidamente le tributan todos los empleados que, como yo, cifran su principal deber en el exacto cumplimiento de sus soberanos mandatos, y no aspiran á otra recompensa que la de continuar mereciendo su Real confianza.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cotoner.—Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

Exposición que se cita.

SEÑORA: Vuestro Gobernador, Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de esta Isla de Puerto-Rico, á su nombre y en representación de todos los partidos, distritos y poblaciones rurales de este infeliz país, y de las diversas categorías de empleados de las dependencias de ejército, de Administración y de contabilidad económica, tiene hoy la alta honra de acercarse reverentemente á V. E. M. á renovar

el respetuoso homenaje de su acendrada lealtad y adhesión al Trono, y de su puro amor y veneración á Vuestro Real Persona. El motivo y la ocasión no pueden ser ni más arcos ni más plausibles. V. E. M. que, como digna sucesora de cien Ilustres Monarcas y de la eminente y celebrada heroína de vuestro mismo Augusto nombre, extiende sus bondades y munificencia á todas las regiones gobernadas bajo su maternal y suave cetro, ha dictado con el consejo de vuestros prudentes Ministros una medida sabia y reparadora, que ha cimentado sobre base sólida la felicidad y ventura de este país, y cuyas ventajas y beneficios comprenden á todas las clases, y salvan y mejoran la situación, que haciéndose ha tanto precaria, de cuantos tenemos la dicha de servir al Gobierno de S. M. y de ejecutar vuestros Soberanos mandatos en esta apartada Antilla.

Fiel intérprete de los íntimos afectos de profundo reconocimiento y sincera gratitud de todo el personal de la Administración pública, se me lícito exponer sumisamente á V. E. M. que la circulación de una moneda especialísima, sin condición alguna monetaria, que carecía de ley, que no tenía peso ajustado, y que en diferentes épocas se había grabado con troques caprichosos y enmarañados, amenguaba los sueldos de estos empleados; alimentaba el agio y la inmoralidad; favorecía el comercio y la mudanza, y era, por último, lamentable causa de sucesivas depreciaciones y bajas en los giros y cambios, con grave quebranto de sus tenedores y de cuantos se veían en la triste necesidad de enviar valores á la Península para la manutención de sus familias. Tan grandes males, como eran los perjuicios que los intereses y ventajas que debemos con cierto agradecimiento á vuestra Real bondad y maternal solicitud.

Al público alborozo y satisfacción por tan anhelada reforma se han asociado los transportes de entusiasmo y júbilo por otra dicha mayor, por otra ventura infalible y colmada. En estos momentos, Señora, acabamos de dirigir al Cielo nuestras fervorosas plegarias en pública rogativa para que la Divina Providencia, coronando nuestras súplicas y consoladoras esperanzas, se digno en sus altos designios conceder á V. E. M. como Madre, una nueva prenda de felicidad doméstica; á V. E. M. como Jefe de vuestra Real Casa, un nuevo

vislago de la más antigua y nobilísima de todas las estirpes: á V. E. M. como Reina, un nuevo sucesor de vuestra inmarcescible Corona, y al monárquico pueblo español, á la nación gloriosa que sedintegre y conalce con el dictado de Católica, un nuevo heredero del Trono y de las virtudes de Recaredo y San Fernando.

Dignese V. E. M. acoger con su natural y constante benevolencia la expresión y testimonio de nuestra fidelidad y gratitud, mientras continuamos rogando al Todopoderoso que conserve dilatados años la preciosa vida de V. E. M. la de vuestro augusto Esposo y Señora, Princesa de Asturias para bien y prosperidad de la Monarquía.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. E. M., Fernando Cotoner.

El Gobernador Superintendente de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico dice, en 13 de Agosto último, á este departamento lo que sigue:

«En mis cartas de 29 y 31 de Julio próximo pasado tuve la satisfacción de participar á V. E. el arribo del vapor de guerra Pizarro con los caudales que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), siempre solicita por el bien y felicidad de sus súbditos, había mandado remesar á esta fiel Antilla para llevar á efecto el canje de la moneda macuquina: las disposiciones que con este motivo y por consecuencia de su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones posteriores dió para darle más puntual y debido cumplimiento, y que, distribuidos ya los caudales, habían sido transportados en dicho buque y en el de su misma clase Basan á las Aduanas principales para efectuar el cambio, que ya había principiado en esta capital y en alguno que otro pueblo sin la menor novedad.

Hoy, con pleno conocimiento de las cosas y de los hechos, no solamente de los partes que he recibido de los Corregidores y Alcaldes, sino por el que verbalmente me han dado los Administradores de las Aduanas y la Tesorería principal de Hacienda pública, principales agentes en la cuestión que nos ocupa, puedo decir á V. E. con indecible júbilo y poseído de la más grande sa-

tisfacción, que las operaciones del canje se han verificado en todos los pueblos de la Isla, con muy pequeñas excepciones, y según lo anunciado á V. E. en la primera de las referidas cartas, en el término fijado de los siete días, sin que, gracias á la sensatez de este vicario y al exquisito y nunca bien ponderado celo que las Autoridades todas han secundado mis disposiciones, se haya notado el menor alboroto, ni se haya tampoco alterado en lo más mínimo la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos.

Si me es, Excmo. Sr., participar á V. E. la manera feliz con que se han ultimado todas las operaciones de este importantísimo negocio, de que me reservo hablar á V. E. concluido que sea en su totalidad, cabe me la honra de asegurarle de una manera positiva que ninguna introducción se ha hecho en los mencionados días, ni en los anteriores, de moneda falsa, que eran mis temores; puesto que la incomunación con la vecina Isla de San Thomas y lo bien guardadas que se hallaban las costas E. y S., y particularmente la parte que comprende los distritos de Naguabo y Humacao, que son los más próximos y los que más recelos podían infundir á mi autoridad como al Gobierno de S. M., imposibilitaba los planes mejor concebidos que pudieran haberse puesto en ejecución; asegurándole más y más en esta íntima convicción el que en aquella Isla no se tuvo la menor noticia, ni recelos siquiera del canje hasta el día 31 de Julio, en que, principadas ya las operaciones en toda esta isla, lo supieron por el arribo del vapor inglés.

La extremada reserva en que, como ya he tenido el honor de exponer á V. E., se mantuvo este delicado asunto hasta después de haber anclado el buque conductor de los caudales, no ha dado lugar á agios y confabulaciones entre aquellos, que siempre dispuestos á aumentar sus riquezas, no reparan en los medios por reprobados que sean, sino que, por el contrario, destruyeron las esperanzas, si es que alguna tenían concebida, de monopolizar en provecho propio el inmenso beneficio que S. M. ha dispensado á los habitantes todos de esta preciosa perla de su Corona; y por esto no era bastante á evitar el criminal comercio, que en momentos dados pudiera haberse intentado para sorprender á los incautos y hacer de su

ignorancia ó timidez una especulación lucrativa y segura, dió las órdenes más terminantes para que las Autoridades todas estuviesen sobre aviso con el mayor esmero, cuyo resultado ha coronado y satisfecho cumplidamente mis deseos, en razón de que nadie ha recibido el menor perjuicio en sus intereses, pues así el rico como el pobre han canjeado con el mayor orden y precisión la macuquina de que eran poseedores.

Terminadas, como he dicho antes, las operaciones del canje en la Isla, y transportados á esta capital en los mencionados vapores los Administradores de las Aduanas con sus respectivos caudales, se ocupan en la entrega de ellos á la Tesorería general, en donde, colocada la marcuquina con sus papeles y sacos en los mismos cajones ó cajas en que vino la moneda de cuño español, no se pierde un momento del día, con intervención del comisario D. Juan Sanchez Toledo, en cerrar, marcar, precintado, sellar y pesar según y en los términos que está prevenido, para que lo antes posible pueda estar todo en disposición de ponerlo á bordo del buque y estar en franquía para regresar á su destino.

Resúme únicamente poner por ahora en el superior conocimiento de V. E. que, puesta en circulación legal la moneda de cuño español y reconocida como única oficial en virtud de lo mandado por S. M. desde el día 31 de corriente mes, di las órdenes convenientes para que desde el mismo día se cobren, como se está verificando, los impuestos al efecto establecidos, suplicando á V. E. al propio tiempo se sirva elevarlo todo á S. M. para los fines que sean de su soberano agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto Rico, 13 de Agosto de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando de Cotoner.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar

El Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que el estado sanitario en el mismo es satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

ESTADO que manifiesta el número de buques que han entrado y salido durante el mes de Agosto último en los puertos de la Península, y las toneladas que miden.

Table with columns for ENTRADAS and SALIDAS, listing ports (PUERTOS) and tonnage (Toneladas) for various ships.

RESUMEN DE ENTRADAS.

Summary table for arrivals (ENTRADAS) showing total tonnage and number of ships.

RESUMEN DE SALIDAS.

Summary table for departures (SALIDAS) showing total tonnage and number of ships.

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1857.

Table with meteorological data including barometer, thermometer, wind direction, and sky state for September 9, 1857.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y autorización de la Superioridad, se subastarán en las Casas Consistoriales el día 5 de Octubre próximo, á la una de su tarde, 2,500 arrobas de carbon y 1,750 de leña para el consumo de las dependencias de S. E. en el próximo invierno, con sujeción á las condiciones que han sido aprobadas para el remate de cada uno de dichos artículos y se hallan insertas en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta capital, correspondientes al 5 de este mes. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Matfori.

SEPTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital refundada del Escribano del número de la misma Don Nicolas de Ortiz, se sacan á pública subasta todos los efectos que pertenecieron al Colegio politécnico establecido en esta corte, calle de Hortaleza, núm. 81, donde aquellos se hallan, y han sido tasados en 39,977 rs. Y para su remate se ha señalado el día 10 del corriente mes, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial. Madrid, 1.º de Setiembre de 1857.—Nicolas de Ortiz. 3398

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RETIRO DE NOTICIAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO.—NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

GERONA. 6 de Setiembre.—Desde que el tiempo se presenta con las variaciones que estamos sufriendo, abo-

lar de China fecha 40 de Julio, las noticias siguientes:

«Se ha determinado formar un campo al Sur de Hong-Kong en excelente posicion para las tropas recién llegadas de Inglaterra y las que han de venir, habiéndose instalado ya las conducidas á bordo de los buques Northfleet, Amethyst y Auckland, y asimismo un parque de artillería, bajo la dirección de un Teniente Coronel.

Nada se sabe positivamente de la resolución adoptada en el Consejo de Guerra celebrado el día 7. Lord Elgin, que continúa en Hong-Kong, ha dado orden á la corbeta Cruiser, mandada por Pellosew, y al vapor Vulcan, por Hockley, para que reconozcan á Hing-Sou, que forma el litoral del distrito de Shang-hai. Otros buques han recibido comisiones análogas: el Pearl marchó al Japon conduciendo á Hakodadi un agente inglés, que con arreglo á los términos del tratado recientemente celebrado con las grandes Potencias marítimas tiene derecho de residir en aquel punto.

Estas medidas han dado lugar á diversas conjeturas; pero las personas mejor informadas juzgan que Lord Elgin no adoptará resolución alguna definitiva antes de la llegada del Embajador francés.

El Times del 4 toma las noticias siguientes de una carta fechada delante de Delhi el 11 de Julio:

«Nuestro General espera refuerzos para dar un ataque, pero la tardanza es peligrosa. Ha aparecido el cólera, y creo que debemos hacer un esfuerzo, aun arriesgándonos, para apoderarnos de la fortaleza, antes que la mayor parte de nuestro reducido ejército sufra los estragos de la enfermedad. Se necesitarán 400,000 hombres para reforzar nuestras fuerzas, puesto que el territorio de Bengala, desde Calcuta hasta Afghanistan, se halla insurreccionado: preciso será reconquistar el país, y tenerle sometido por espacio de algunos años al poder de tropas europeas, porque diariamente reconocemos que no se debe tener confianza en las indígenas, las cuales dan muestras inequívocas de que la insubordinación cunde sordamente entre ellas.»

El Monitor Toscano del 4.º de este mes anuncia que el día anterior había llegado el Padre Santo á Lucignano, habiendo sido recibido á la entrada de la ciudad por el Prefecto de Arezzo, el Delegado del Monte Savino y la Municipalidad con grande aparato. SS. AA., que le habían precedido, le recibieron, con el Cabildo, en la iglesia, adonde se dirigió para recitar las oraciones de costumbre y dar la bendición del Sacramento. Su Santidad se encaminó en seguida á pie, bajo un pálido, al palacio del Caballero Francisco Arrighi, Chambelan del Gran Duque, desde cuyo punto dió al pueblo la bendición apostólica, recibiendo en seguida al clero secular y regular y á las Autoridades civiles y militares. Á las dos de la tarde dió Su Santidad nuevamente la bendición al pueblo, lo que recibió con entusiasmadas aclamaciones, siguiéndole hasta la Villa della Pieve, en donde se encontraban ya SS. AA.

El Morning-Post transcribe una noticia de Malta, fecha 28 de Agosto anunciando que la escuadra mandada por Lord Lyons no se había presentado todavía en aquellas aguas, pero que en breve esperaban tener la satisfacción de saludar en la Velle á los marinos ingleses, que tan largo tiempo han permanecido lejos de aquella rada. Dicese que después de hacer provisiones volverán á darse á la vela con dirección á Corfú. Creían en dicha isla que el cable submarino del Mediterráneo llegará á sus costas antes de terminar el mes próximo.

El Bund, periódico que se publica en Berna, anuncia, en su número del 3 de Setiembre, que la suspensión de las obras del camino de hierro de Oron se discutió el día anterior en el Consejo federal, decidiéndose en contra de la prohibición, acordada en 28 de Agosto por el Consejo de Estado, Vaduz, impidiendo que continuasen las obras de la línea de Oron, especialmente las que ha emprendido la compañía con arreglo á la resolución federal de 24 de Setiembre próximo pasado, y á los decretos del Consejo federal de 9 de Marzo y 21 de Julio últimos, señalando además al Consejo de Estado un plazo, que termina en 15 de Octubre, para examinar y aprobar el plan definitivo que se le ha comunicando, y ordenándole que circule á las Municipalidades los planes parciales para la expropiación. Finalmente, á la misma fecha debe haber elegido el tercer individuo de la Comisión de gastos, cuyo nombramiento le corresponde; resolución que se ha hecho saber al referido Canton, recomendándole eficazmente se abstenga de adoptar medidas que tiendan á mantener la prohibición del 28 de Agosto.

AUSTRIA.—Viena, 2 de Setiembre.—En prueba del vivo interés que el Gobierno austriaco se toma en los trabajos del Congreso de Estadística internacional, abierto á fines de ayer, el Emperador ha resultado recibir en audiencia particular á los Representantes oficiales de los Estados extranjeros en dicho Congreso, cuya distinción otorga de ordinario únicamente la etiqueta austriaca á los enviados diplomáticos de alta jerarquía. (Gaceta nacional).

Idem, 1.º.—Escriben de Bulgaria que los Representantes prusiano y turco de la Comisión europea reunida en Galatz han salido hacia Widdin para levantar el plano que servirá de base para regularizar el curso del Danubio. El comisionado prusiano se ha encargado de la ejecución de dicho plano, manifestando que los trabajos de regularización, que evitarán que el río mine las fortificaciones de Widdin, podrán llevarse á cabo con poco costo. Widdin se convertirá en una plaza de armas de primera clase con arreglo al plan proyectado por Omer-Bajá en 1853, destinada ahora á lugar de detención para los sentenciados políticos de las provincias asiáticas. (Gaceta de Colonia).

Idem, 2.º.—El misal que de orden del Emperador ejecutan los individuos de la Academia de Bellas Artes con objeto de hacer un presente á Su Santidad, estará concluido para la próxima primavera. Las primeras notabilidades artísticas en la capital se ocupan en la confección de este libro, cuyo texto, dibujado á pluma, estará profusamente adornado de primorosos dibujos: la encuadernación correspondiente al mérito de la obra. (Ost-Deutsch-Post).

DINAMARCA.—Copenhague, 4.º de Setiembre.—Por el Ministerio de la Guerra se ha revocado el orden de 3 de Julio, según la cual diversos cuerpos del ejército debían reunirse á fin de verificar grandes maniobras, las que no se verificarán regresando las tropas á sus respectivos cuarteles. (Gaceta Nacional).

ITALIA.—Liorna, 26 de Agosto.—La escuadra austriaca se ha dirigido á esta ciudad con motivo de la llegada del Santo Padre, y han sido muy bien recibidos los Oficiales y marinos, los cuales han hecho una excursión á Pisa, llegando algunos hasta Viena. (Gaceta Austriaca).

PRUSIA.—Berlín, 7 de Diciembre.—Dicen de Itzehoe que la comisión de la Asamblea de los Estados del Holsteín ha resultado, después de acaloradas discusiones, rechazar para y simplemente los proyectos presentados por el Gobierno sin hacer ninguna enmienda.

M. Wright, Ministro de los Estados-Unidos, ha entregado sus credenciales en propia mano al Rey. (Correspondencia particular de Havas.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Nicolas de Tolentino y Santa Pulqueria, Empaeratríz. Cuarenta Horas en la iglesia del convento de Jesus Nazareno.

BOLSA.

Cotización del 9 de Setiembre de 1857 á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 39-45 c. Titulos del 3 por 100 diferido, id., 26-60 d.; á plazo, 25-70 fin cor. vol., 25-65 fin cor. firme. Amortizable de primera, al contado, 12-90. Idem de segunda, id., 6-90 d. Deuda del personal, id., 10-45 d. Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id., 87-50 d. Idem de id. de 2,000 rs., id., 89-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2,000, id., 87-50 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000, id., 85-50 d. Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 81 1/4 100 anual, id., 105 d. Acciones del Banco de España, id., 144 d. Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,000, 50 por 100 de desembolso, id., 1,400 p. Compañía general de crédito en España, acciones de 1,000 rs. 50 por 100 desembolso, id., 1,700 p. Sociedad general de Crédito moviario español, acciones de 1,000 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,820 p. Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, idem, 39 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40.—París á 8 días vista, 5-23 papel.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambres, 3 de Setiembre.—Diferida, 24 13/16.—Interior, 37 3/4. Amsterdam, 3 de Setiembre.—Diferida, 25 3/8.—Exterior, 12 5/8.—Interior, 37 13/16. Francfort, 3 de Setiembre.—Diferida, 25 1/8.—Interior, 37 1/8. Londres, 3 de Setiembre.—Consolidados, 90 3/4, 7/8.—Exterior español, 40 1/2.—Diferida, 25 3/4.—Certificados, 5 7/8.—Pasiva, 6.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.